



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...) para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos: i) que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y; ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley”. (...)”.

Lima, 11 de junio de 2024

VISTO en sesión del **11 de junio de 2024**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N°2864/2022.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **RADIO MASTER E.I.R.L. (con R.U.C. N°20531345305)**; por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N°1041-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO; infracción tipificada en el literal c) numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de diciembre de 2021, la Municipalidad Distrital de Huicungo, en adelante la Entidad, emitió la Orden de Servicio N°1041-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO, a favor de la empresa **RADIO MASTER E.I.R.L. (con R.U.C. N°20531345305)**, en lo sucesivo el Contratista, por el “*Servicio prestado por grabación de spots motivo; concientización del covid 19 y recojo de basura, periodo de julio a noviembre de 2021 a la Municipalidad Distrital de Huicungo*”, por el monto de S/1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018- EF, en lo sucesivo el Reglamento.

2. A través del Memorando N°D000229-2022-OSCE-DGR, del 13 de abril de 2022, presentado el 21 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal; la Dirección de Gestión de Riegos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE remitió los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la información enviada por la Oficina de Estudios



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

e Inteligencia de Negocios y de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

En dicho contexto, informó que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal c), del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley.

A fin de sustentar su denuncia, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, adjuntó el Dictamen N°096-2022/DGR-SIRE, del 6 de abril de 2022, a través del cual señaló lo siguiente:

- De la información registrada en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Luis Alfredo Alvan Peña fue elegido consejero regional de la Región San Martín en las elecciones regionales y municipales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022.
- Asimismo, de la información consignada por el señor Luis Alfredo Alvan Peña, se aprecia que consignó al señor Genaro Alvan Vásquez (con DNI N°00981195) como su hermano.
- Por consiguiente, el señor Genaro Alvan Vásquez, se encontraba impedido de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial del mencionado consejero regional, incluso, mediante personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.
- Ahora bien, de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se advierte que el hermano del señor Luis Alfredo Alvan Peña se encontraría vinculado a la empresa **RADIO MASTER E.I.R.L.**
- De la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la empresa **RADIO MASTER E.I.R.L.** tiene como representante y propietario del 100% del capital social al señor Genaro Alvan Vásquez.
- Asimismo, con atención a un pedido de información formulado por la SIRE, la empresa **RADIO MASTER E.I.R.L.**, a través del señor Genaro Alvan Vásquez, remitió el escrito s/n en el cual señala -entre otros-, lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

“(…) según la trayectoria de la empresa, nunca hubo transferencia de participaciones con posterioridad, manteniéndose inalterable la participación del 100% del titular gerente sobre el patrimonio de la empresa, por el cual, amerita indicar lo siguiente de acuerdo a lo requerido:

	Participación
• 04/09/2019 Genaro Alván Vásquez	100%
• 21/09/2019 Genaro Alván Vásquez	100%
• 04/12/2019 Genaro Alván Vásquez	100%
• 24/12/2019 Genaro Alván Vásquez	100%
• 19/02/2020 Genaro Alván Vásquez	100%
• 12/11/2020 Genaro Alván Vásquez	100%

- En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información obrante en el RNP -cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores- se aprecia que el Contratista tendría al señor Genaro Alvan Vásquez como gerente, representante y propietario del 100% del capital social y siendo que su hermano Luis Alfredo Alvan Peña ejerció el cargo de consejero regional de la Región San Martín, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 diciembre de 2022, dicha persona jurídica se habría encontrado impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial del mencionado consejero regional desde el 1 de enero de 2019 hasta doce (12) meses después que cesó en dicho cargo.
3. Mediante decreto del 31 de agosto de 2023, notificado el 5 de setiembre del mismo año, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a efectos de que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría, donde debía señalar en qué causales de impedimento habría incurrido; asimismo, se le solicitó remitir copia legible de la orden de compra y de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento.

De la misma manera, el Tribunal solicitó que, en el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la Entidad debía señalar y enumerar de forma clara y precisa qué documentos contendrían la información inexacta, debiendo remitir la documentación que acredite tal infracción y señalar si la presentación de dichos documentos generó perjuicio o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad debía señalar si el supuesto infractor presentó para efectos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, se le requirió que cumpla con adjuntar dicha documentación.

Asimismo, se solicitó copia legible de la cotización, si la misma fue remitida de manera electrónica debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

A efectos de remitir la referida documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

4. A través del decreto del 13 de diciembre de 2023, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador al Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, al encontrarse inmerso en los supuestos de impedimento establecidos en los literales i) y k), en concordancia con los literales c) y h), del numeral 11.1, del artículo 11 de la Ley; en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N°1041-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO (en adelante, la Orden de Servicio); infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se le otorgó a la Entidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con remitir copia completa y legible de la Orden de Servicio N°1041-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO, del 23 de diciembre de 2021, donde conste la fecha de recepción por parte del Contratista; o de ser el caso, cumpla con remitir copia del correo electrónico a través del cual la Entidad notificó dicha orden de servicio a la citada empresa

5. A través del escrito N°1, del 16 de enero de 2024, presentado en mesa de partes del Tribunal el 17 del mismo mes y año, el Contratista remitió sus descargos indicando lo siguiente:
 - El Contratista invoca su derecho a la libertad de contratación, contemplado en el artículo 2, inciso 14 de la Constitución y el artículo 62 del mismo cuerpo normativo; aseverando que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o judicial.

También indica que reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la libre contratación se fundamenta en el principio de autonomía privada, el que a su vez, dota al referido derecho de un doble contenido: libertad de contratar, también llamada libertad de concusión, que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata; y libertad contractual, que forma parte de las denominadas libertades económicas que integran el régimen económico de la Constitución.

En ese sentido, la existencia de restricciones o impedimentos a la participación de ciertas personas naturales o jurídicas, debe entenderse a la luz de que dichas prohibiciones coadyuvan al logro o cumplimiento de los mencionados principios. En el presente caso, se aprecia una tensión entre la libertad de contratación y la potestad del legislador de establecer restricciones a dicho derecho; plasmado concretamente en los impedimentos de contratar con el Estado, que tiene como destinatario al señor Genaro Alvan Vásquez, por ser familiar del consejero regional Luis Alfredo Alvan Peña.

Si bien resulta razonable que la Ley fije impedimentos para contratar con el Estado a los consejeros regionales; desconoce que estos, fuera del ámbito del Gobierno Regional, no tienen capacidad para favorecer a sus parientes, pues no realizan obra pública, no tienen iniciativa de gasto, y, en todo caso, forman parte de un órgano colegiado, el Gobierno Regional, cuyas decisiones se adoptan colectivamente.

En esa línea, resulta razonable el impedimento si es que la contratación se realiza con el Gobierno Regional, pues se trata de la entidad a la que pertenece su familiar. Este mismo razonamiento puede hacerse extensivo a todos aquellos familiares o parientes de funcionarios públicos mencionados en el literal 11.1, del artículo 11 de la Ley. Sin embargo, lo mismo no puede predicarse respecto a extender el impedimento a las contrataciones de las personas naturales señaladas en dicho artículo realicen con cualquier otra entidad estatal.

Por ello, considera que la aplicación del impedimento de contratar con la Entidad, configura una vulneración a su derecho a la libertad de contratar.

- El Contratista también hace referencia a su derecho a la presunción de inocencia, indicando que debe presumirse la licitud del acto realizado con la Entidad; en el contexto que no puede ser descalificado *a priori* del proceso de contratación, solo por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

el vínculo de parentesco que tiene con el consejero regional Luis Alfredo Alvan Peña. Sostener lo contrario, significaría que se está presumiendo que su persona, por el solo hecho de ser familiar del consejero regional, está recurriendo a influencias indebidas para obtener un contrato con la Entidad, presunción que no se condice con el aludido principio de licitud.

6. Mediante decreto del 5 de marzo de 2024, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos. Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva.
7. Mediante decreto del 27 de marzo de 2024, se requirió información a la Entidad, a fin de que cumpla con remitir lo siguiente:
 - *Sírvase remitir copia del documento donde se aprecie la fecha de recepción por parte de la empresa RADIO MASTER E.I.R.L. de la Orden de Servicio N°1041-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO. En caso de haber sido notificado por correo electrónico, remitir copia del correo de envío donde conste su notificación.*
 - *Documentos que permitan verificar la ejecución de la prestación como son: constancia de conformidad de la prestación, comprobantes de pago, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros.*
8. Al respecto, mediante el Oficio N°09-2024-A/MDH, del 9 de abril de 2024, presentado al Tribunal el 10 del mismo mes y año; la Entidad remitió la información solicitada.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la emisión de la Orden de Servicio.

Naturaleza de la infracción

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

supervisor de obra contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

En la misma línea, el referido artículo 11 de la Ley establece que cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5.

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”*.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, señala que para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción los siguientes presupuestos: **i)** el perfeccionamiento del contrato, es decir que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o, que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la mencionada normativa.
4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección que llevan a cabo las entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que tienen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si, al perfeccionarse el contrato, el Contratista tenía el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción

5. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i. Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad, o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y
 - ii. Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
6. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

En relación al perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y el Contratista



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

- En relación al primer requisito, perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y el Contratista, se debe precisar que no obra en el expediente administrativo la Orden de Servicio materia de cuestionamiento
- En ese sentido, para mejor resolver, mediante requerimiento de información del 27 de marzo de 2024, se le solicitó a la Entidad remita el documento donde se aprecie la fecha de recepción por parte del Contratista de la Orden de Servicio, así como otros documentos que permitan acreditar el perfeccionamiento del contrato (entre ellos, copia del documento donde se aprecie la fecha de recepción por parte del Contratista, constancia de conformidad, comprobantes de pago, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, etc.).
- Al respecto, mediante Oficio N°09-2024-A/MDH, del 9 de abril de 2024, presentado al Tribunal el 10 de abril del mismo año, la Entidad remitió la Orden de Servicio, el acta de conformidad y la factura electrónica E001-28, documentos que se reproducen a continuación:

		MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUICUNGO Jr. Santa Rosa S/N - Telcel: (042) 78-8095 RUC: 20178488180		<table border="1"> <tr><th>Nº</th><th>DÍA</th><th>MES</th><th>AÑO</th></tr> <tr><td>1041</td><td>23</td><td>12</td><td>2021</td></tr> </table>		Nº	DÍA	MES	AÑO	1041	23	12	2021	
Nº	DÍA	MES	AÑO											
1041	23	12	2021											
ORDEN DE SERVICIO														
Código Prov: 333		Señor (es): RADIO MASTER SRL		RUC Nº: 20531345305										
Dirección: JR. MARISCAL CASTILLA 884 JUANJU - MARISCAL CACERES - SAN MARTIN														
Le agradecemos enviar a nuestro atención en: Jr. Santa Rosa S/N - Huicungo														
Lo siguiente: INFORME N° 292921-GRM-UJ MDH														
Referencia: Factura a Nombre de: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUICUNGO														
Actividad:														
A R T Í C U L O														
CODIGO	CANT.	U. MED.	DESCRIPCION	PUROTT	TOTAL									
	01	UND	SERVICIO PRESTADO POR GRABACION DE SPOTS MOTIVO CONCENTRACION DEL COVID 198 Y RECOJO DE BASURA PERIODO DE JULIO A NOVIEMBRE DE 2021	SI 1,500.00	SI 1,500.00									
DESCRIPCION: SERVICIO PRESTADO POR GRABACION DE SPOTS MOTIVO CONCENTRACION DEL COVID 198 Y RECOJO DE BASURA PERIODO DE JULIO A NOVIEMBRE DE 2021 A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUICUNGO														
				SUB TOTAL SI.	SI. 1,500.00									
				TOTAL SI. 1,500.00										
GERENCIA MUNICIPAL		ABASTECIMIENTO		PROGRAMA Nº										
				SUB PROGRAMAS Nº										
				TOTAL SI. 1,500.00										
NOTA: ESTA ORDEN ES JALA POR LA ETAPA DE EJECUCION DEL SERVICIO. EL PRECIO POR LA UNIDAD DE SERVICIO ES INDETERMINADO Y EL Nº DE SERVICIOS MUNICIPALIDAD ORDEN DE SERVICIO DEBE SER FACTURADO POR DETALLE EN DETALLE.														
<table border="1"> <tr><th colspan="3">FECHA COMPORTE</th></tr> <tr><th>DÍA</th><th>MES</th><th>AÑO</th></tr> <tr><td></td><td></td><td>2021</td></tr> </table>						FECHA COMPORTE			DÍA	MES	AÑO			2021
FECHA COMPORTE														
DÍA	MES	AÑO												
		2021												



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

RADIO MASTER EIRL JR. MARISCAL CASTILLA 894 JUANJUI - MARISCAL CACERES - SAN MARTIN		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20531345305 E001-28 000	
Fecha de Vencimiento	: 31/12/2021	Forma de pago	: Contado
Fecha de Emisión	: 06/12/2021		
Señor(es)	: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUICUNGO		
RUC	: 20170498160		
Dirección del Cliente	: JR. SANTA ROSA S/N CUADRA 4 SAN MARTIN-MARISCAL CACERES- HUICUNGO		
Tipo de Moneda	: SOLES		
Observación			
Cantidad	1.00	Unidad	UNIDAD
Descripción	POR SERVICIOS DE GRABACION DE SPOTS. MOTIVO: CONCIERTIZACION DEL COVID 19 Y RECOJO DE BASURA. PERIODO DE JULIO A NOVIEMBRE DE 2021. S/ 300.00 POR MES		
Valor Unitario	1500.00	ICBPER	0.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00		Sub Total Ventas : S/ 1,500.00	
SON: UN MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES		Anticipos : S/ 0.00	
		Desuentos : S/ 0.00	
		Valor Venta : S/ 1,500.00	
		ISC : S/ 0.00	
		IGV : S/ 0.00	
		ICBPER : S/ 0.00	
		Otras Cargas : S/ 0.00	
		Otras Trazadas : S/ 0.00	
		Monto de redondeo : S/ 0.00	
		Importe Total : S/ 1,500.00	

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUICUNGO Jr. Santa Rosa S/N -Telef: (042) 79-0066 RUC: 20170498160	
ACTA DE CONFORMIDAD	
FECHA	Jueves, 23 de Diciembre de 2021
REFERENCIA	SEGÚN REQUERIMIENTO ADJUNTO
ORDEN DE SERVICIO N°	1041
ACTIVIDAD	SERVICIO PRESTADO POR GRABACIÓN DE SPOTS MOTIVO: CONCIERTIZACION DEL COVID 19 Y RECOJO DE BASURA. PERIODO DE JULIO A NOVIEMBRE DE 2021 A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUICUNGO

Por medio del presente Documento, se da CONFORMIDAD DE SERVICIOS que serán utilizados para la Actividad/Obras indicada, los cuales detallamos a continuación:

CODIGO	CANT.	UNIDAD	DESCRIPCION	UNIT.	TOTAL
	01	UND	SERVICIO DE GRABACIONES ESPOT/MOTIVO: CONCIERTIZACION DEL COVID 19 Y RECOJO DE BASURA. PERIODO DE JULIO A NOVIEMBRE DE 2021	S/ 1,500.00	S/ 1,500.00
TOTAL				S/	1,500.00

CONCEPTO: SERVICIO PRESTADO POR GRABACION DE SPOTS MOTIVO: CONCIERTIZACION DEL COVID 19 Y RECOJO DE BASURA. PERIODO DE JULIO A NOVIEMBRE DE 2021 A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUICUNGO

El/ Los Servicios en mención fueron realizados por el proveedor:

Proveedor: RADIO MASTER EIRL

Referencia: INFORME N° 25/2021-GRM-JJ

Se da CONFORMIDAD por los bienes recibidos para los fines necesarios.

ATENTAMENTE: HUICUNGO
 REG. MUNICIPAL CANTONAL DE SAN MARTIN
 Blanca Rocío Fasanaudo del Castillo

BLANCA ROCÍO FASANAUDO DEL CASTILLO
SECRETARIA GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

10. Así, la documentación evaluada en el numeral anterior permite a este Colegiado tener convicción de que existió la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, la cual se formalizó a través de la Orden de Servicio N°1041-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO, el 23 de diciembre de 2021.; en ese sentido, para dar por configurada la infracción administrativa, resta determinar si, cuando se formalizó la relación contractual, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el artículo 11 de la Ley.

Sobre la causal de impedimento para contratar con el Estado

11. En este extremo, es pertinente precisar que los impedimentos que se imputan al Contratista son los previstos en los literales i) y k) en concordancia con los literales c) y h) del numeral 11.1, del artículo 11 de la Ley; por lo tanto, corresponde que el Colegiado evalúe si se encuentra en dichos supuestos, para luego de ello, determinar si suscribió la de Orden de Servicio con la Entidad estando impedido para ello.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que los impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.

Así, debe tenerse presente que el aludido dispositivo legal, en lo que respecta a los impedimentos de contratar con el Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

c) Los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

*h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes. (El resaltado es agregado).*

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;

(...)

i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas**. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

- 12.** Conforme a lo indicado, de los citados literales del artículo 11 de la Ley se advierte lo siguiente: en caso de los consejeros de los gobiernos regionales, el impedimento aplica para todo proceso de contratación, dentro del ámbito de competencia territorial, mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo. Por su parte, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo y, hasta doce (12) meses después en que hayan cesado respecto del mismo ámbito.

Asimismo, en el mismo ámbito y tiempo establecido de manera precedente, el impedimento se extiende a las personas jurídicas cuyos integrantes del órgano de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas o tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social; dicha prohibición también es extensiva a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas

- 13.** En ese sentido, corresponde determinar si se configuran los supuestos de impedimentos atribuidos al Contratista.

Sobre el impedimento previsto en el literal c) del artículo 11 de la Ley

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

14. De la revisión de la información obtenida del portal del Jurado Nacional de Elecciones (JNE); este Colegiado verifica que el señor Luis Alfredo Alvan Peña fue elegido consejero regional de la Región San Martín en las elecciones regionales y municipales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022, conforme se visualiza de las siguientes capturas de pantalla:



15. En consecuencia, el señor Luis Alfredo Alvan Peña se encontró impedido de contratar con el Estado solo en el ámbito de su competencia territorial, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022; siendo que dicho impedimento se extendió hasta doce (12) meses después de que cesó del cargo de consejero regional, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2023.

Sobre el impedimento previsto en el literal h) del artículo 11 de la Ley

16. Al respecto, a través del Dictamen N°096-2022/DGR-SIRE, la DGR señaló que, el señor Genaro Alvan Vásquez - identificado con DNI N°00981195 - es hermano del señor Luis Alfredo Alvan Peña, consejero regional de la Región San Martín.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

En ese sentido, para mejor resolver, este Colegiado verificó las fichas RENIEC de los señores Genaro Alvan Vásquez y Luis Alfredo Alvan Peña; confirmando que comparten el mismo padre, el señor Eliseo, información que confirma lo indicado en el Dictamen N°096-2022/DGR-SIRE. A continuación, para más detalle, se reproducen las fichas citadas:

Consultas en línea **RENIEC** ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
 REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
 SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	00982247 - 5	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	ALVAN	
Apellido Materno:	PEÑA	
Nombre:	LUIS ALFREDO	
Sexo:	MASCULINO	
Fecha de Nacimiento:	11/08/1958	
Departamento de Nacimiento:	SAN MARTIN	
Provincia de Nacimiento:	MARISCAL CACERES	
Distrito de Nacimiento:	JUANJUI	
Grado de Instrucción:	SUPERIOR COMPLETA	
Estado Civil:	CASADO	
Estatura:	1.64MT.	
Fecha de Inscripción:	28/11/1997	
Nombre del Padre:	ELISEO	
Nombre de la Madre:	EMILIA	
Fecha de Emisión:		
Restricción:		
Departamento de Domicilio:		
Provincia de Domicilio:		
Distrito de Domicilio:		
Dirección:		
Fecha de Caducidad:		
Fecha de Fallecimiento:		
Gloes Informativa:		
Observación:		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

Consultas en línea

RENIEC ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	00981195 - 3	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	ALVAN	
Apellido Materno:	VASQUEZ	
Nombres:	GENARO	Firma del Ciudadano
Sexo:	MASCULINO	
Fecha de Nacimiento:	05/06/1963	
Departamento de Nacimiento:	SAN MARTIN	Huella Izquierda
Provincia de Nacimiento:	MARISCAL CACERES	
Distrito de Nacimiento:	JUANJUI	
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA	
Estado Civil:	SOLTERO	
Estatura:	1.62MT.	
Fecha de Inscripción:	09/03/1998	
Nombre del Padre:	ELISEO	
Nombre de la Madre:	HERLITH	
Fecha de Emisión:		
Restricción:		
Departamento de Domicilio:		
Provincia de Domicilio:		
Distrito de Domicilio:		
Dirección:		
Fecha de Caducidad:		
Fecha de Fallecimiento:		
Glosa Informativa:		
Observación:		

17. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el señor Luis Alfredo Alvan Peña asumió el cargo de consejero regional de la Región San Martín, desde el 1 de enero de 2019, generándose con ello, a partir de dicha fecha, el impedimento para ser participante, postor, contratista o subcontratista con el Estado, solo en el ámbito de su competencia territorial; en ese mismo orden de ideas, se aprecia que el señor Genaro Alvan Vásquez, hermano del aludido consejero regional, también estaba impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado desde que aquel asumió el cargo, por ser su hermano.

Sobre el impedimento previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales c) y h) del artículo 11 de la Ley

18. Ahora bien, a través del Dictamen N°096-2022/DGR-SIRE, del 6 de abril de 2022, la DGR, señaló que, de la información declarada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y de la registrada en el buscador de proveedores del Estado (CONOSCE), se aprecia que la empresa **RADIO MASTER E.I.R.L.**, tendría como gerente, accionista mayoritario y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

representante al señor Genaro Alvan Vásquez, conforme se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

Composición de Proveedores - RUC: 20531345305 Razon Social: RADIO MASTER EIRL

Search:

PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2016-09-20	ACCIONISTA	00981195	ALVAN VASQUEZ GENARO	100
2016-09-20	REPRESENTANTE	00981195	ALVAN VASQUEZ GENARO	0

Showing 1 to 2 of 2 entries

Previous **1** Next

19. En esa misma línea, y para mejor resolver, este Colegiado analizó la situación registral del Contratista; constatando que, desde la fecha en que se constituyó, no ha habido cambios en el accionariado de la misma. A continuación, se reproduce los asientos registrales revisados:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

OFICINA REGISTRAL SAN MARTIN N° Partida: 11000460
JUANJUI
INSCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
RADIO MASTER E.I.R.L.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : CONSTITUCION
 A 00001

CONSTITUCION DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA -Por ESCRITURA PÚBLICA del 16/05/2002 otorgada ante NOTARIO ZARRIA TAVERA, ABRAHAM SEVERO en la ciudad de SAPOSOCA, DON GENARO ALVAN VASQUEZ, peruano, comerciante, con DNI N°00981195, soltero, domiciliado en el Jr.Triunfo 1166, Juanjui, Provincia de Mariscal Cáceres, Departamento de San Martín, ha acordado constituir una empresa individual de responsabilidad limitada que se registra por los siguientes estatutos: DENOMINACION: **RADIO MASTER E.I.R.L.** DURACION: Indefinido; OBJETO SOCIAL: Difusión de programas musicales, informativos y spots publicitarios radial en frecuencia modulada. En general, podrá dedicarse a cualquier otra actividad aneja con la mencionada, para cumplir con dicho objeto podrá realizar todos aquellos actos y contratos que sean lícitos sin restricción alguna.-CAPITAL DE LA EMPRESA: El capital de la empresa es de S/28,000.00 nuevos soles, íntegramente conformado por aporte de bienes no dinerarios según inventario valorizado.-DOMICILIO: Jr.Bolívar N°246, ciudad de Juanjui, Distrito del mismo nombre, Provincia de Mariscal Cáceres, Departamento de San Martín.-ORGANOS DE LA EMPRESA: El titular y el Gerente.-Corresponde al titular: a) Aprobar o desaprobar las cuentas y el balance general de cada ejercicio económico; b) Disponer la aplicación de las utilidades, observando lo dispuesto en el D.L. 21621; c) Designar y sustituir a los Gerentes y liquidadores; d) Disponer investigaciones de la empresa; e) Transferir, fusionar, disolver, vender, comprar y liquidar la empresa; f) Decidir sobre los demás asuntos que requiere el interés de la empresa o que la ley determine.-La Gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la empresa, será desempeñada por una o más personas naturales. El cargo de Gerente es indelegable. En caso de que el Titular ejerza el cargo de Gerente será Titular-Gerente.-La duración del cargo de Gerente es indefinida, aunque puede ser revocado en cualquier momento.-Corresponde al Gerente: a) Organizar el régimen interno; b) Celebrar contratos inherentes al objeto de la empresa, fijando sus condiciones, supervisar y fiscalizar el desarrollo de las actividades de la empresa; c) Representar a la empresa ante los poderes del Estado, instituciones nacionales y extranjeras, gozando de las facultades generales y especiales a que se refieren los artículos 74, 75, 77 y 436 del C.P.C. d) Cuidar de los archivos de la empresa; e) Abrir y cerrar cuentas corrientes y de ahorro, bancarias, mercantiles y girar contra las mismas, cobrar, endosar cheques de la empresa, así como endosar y descontar documentos de crédito. Solicitar sobregiros, préstamos, créditos o financiamientos para desarrollar el objeto social celebrando los contratos respectivos; f) Suscribir contratos de arrendamiento; g) Autorizar a sola firma la adquisición de bienes, contratación de obras y prestación de servicios personales; h) Nombrar, promover, suspender y despedir a los empleados y servidores de la empresa; i) Conceder licencia al personal de la empresa; j) Contratar empleados, obreros, que el cuadro de personal requiere, fijándoles sus remuneraciones respectivas; k) Cuidar de la contabilidad y formular el estado de pérdidas y ganancias, el balance general de la empresa y los demás estados y análisis contable que solicite el titular.-APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY: En todo lo no previsto en el presente título, se aplicara supletoriamente las normas del D.L. 21621.-DESIGNACION DE GERENTE: Queda designado titular-gerente de la empresa don **GENARO ALVAN VASQUEZ, peruano, soltero, con DNI N°00981195,** con las facultades que el estatuto señala.-El título fue presentado el 22/05/02 a las 04:47:52 PM horas, bajo el N° 2002-00000499 del Tomo

ORSM Página Número 1
 Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 066-2000 SUNARP/SN

OFICINA REGISTRAL SAN MARTIN N° Partida: 11000460
JUANJUI
INSCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
RADIO MASTER E.I.R.L.

Diario 0006. Derechos : S/ 135.00 con recibo N°00003194, Juanjui, 22 de mayo del 2002.-

[Firma manuscrita]
 Dr. FELIX PÉREZ-RODRÍGUEZ
 Director de Registros Públicos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

20. Aunado a ello, se tiene la respuesta remitida por el señor Genaro Alvan Vásquez, respecto al pedido de información formulado por la SIRE, donde afirmó lo siguiente: *“(...) según la trayectoria de la empresa, nunca hubo transferencia de participaciones con posterioridad, manteniéndose inalterable la participación del 100% del titular gerente sobre el patrimonio de la empresa (...)”*.
21. En tal sentido, se concluye que, al 23 de diciembre de 2021, fecha en que la Entidad y el Contratista suscribieron la Orden de Servicio, y dentro de los doce (12) meses anteriores, esta última se encontraba impedida de contratar con el Estado; toda vez que el señor Genaro Alvan Vásquez, hermano del señor Luis Alfredo Alvan Peña, es propietario del 100% del patrimonio social del Contratista; lo que resulta superior al 30%, límite establecido de conformidad con literal i), del numeral 11.1, del artículo 11 de la Ley.
22. Asimismo, el señor Genaro Alvan Vásquez, al momento en que el Contratista suscribió la Orden de Servicio, ostentaba los cargos de representante y gerente del Contratista, por lo que esta última también incurrió en el impedimento establecido en el literal k), del numeral 11, del artículo 11 de la Ley.
23. Asimismo, de lo expuesto, se puede apreciar que el señor Genaro Alvan Vásquez, hermano del señor Luis Alfredo Alvan Peña, quien ejerció el cargo de consejero regional de la Región San Martín desde el 1 de enero de 2019; se encontraba impedido para contratar con el Estado. Además, dicho impedimento también se extendió al Contratista, de acuerdo a lo indicado en los literales i) y k), del numeral 11.1, del artículo 11 de la Ley.

A su vez, la Entidad se ubica en calle Santa Rosa s/n, cuadra 4, San Martín, Mariscal Cáceres, Huicungo, esto es, dentro del ámbito de competencia territorial del señor Luis Alfredo Alvan Peña, consejero regional de la Región San Martín; y la Orden de Servicio se suscribió el 23 de diciembre de 2021, es decir, cuando el mencionado funcionario aún ostentaba el cargo de consejero regional, por lo que este Colegiado confirma que el Contratista contrató con el Estado estando impedido para ello.

24. Ahora bien, en cuanto a los descargos remitidos por el Contratista, este invoca su derecho a la libertad de contratación, aseverando que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Asimismo, señala que Los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o judicial.

También indica que reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la libre contratación se fundamenta en el principio de autonomía privada, el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

que a su vez, dota al referido derecho de un doble contenido: libertad de contratar, también llamada libertad de concusión, que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata; y, libertad contractual, que forma parte de las denominadas libertades económicas que integran el régimen económico de la Constitución.

En ese sentido, la existencia de restricciones o impedimentos a la participación de ciertas personas naturales o jurídicas, debe entenderse a la luz de que dichas prohibiciones coadyuvan al logro o cumplimiento de los mencionados principios. En el presente caso, se aprecia una tensión entre la libertad de contratación y la potestad del legislador de establecer restricciones a dicho derecho; plasmado concretamente en los impedimentos de contratar con el Estado, que tiene como destinatario al señor Genaro Alvan Vásquez, por ser familiar del consejero regional Luis Alfredo Alvan Peña.

25. Al respecto, este Colegiado debe precisar que, si bien la Constitución regula la libertad de contratación, el mismo que se fundamenta en el principio de autonomía privada; también indica que dicho derecho tiene límites, al establecer que se puede contratar con fines lícitos, siempre que no contravengan leyes de orden público¹.

En ese sentido, la Ley estipula específicamente los supuestos de impedimento para contratar con el Estado. De esta manera, el literal c), en concordancia con el literal h) del numeral 11.1, del artículo 11 de la Ley, establece, sin lugar a dudas, que los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los consejeros regionales están prohibidos de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, dentro del ámbito de competencia territorial, mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

Asimismo, dicho impedimento se extiende a las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración o representantes sean las personas indicadas en el literal h) o tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, de acuerdo a lo indicado en los literales k) e i), del mismo artículo.

¹ Constitución Política del Perú

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

En virtud de ello, teniendo en cuenta que en el presente caso ha quedado acreditado que el señor Genaro Alvan Vásquez, gerente, representante y propietario del 100% del capital social del Contratista, es hermano del señor Luis Alfredo Alvan Peña; este Colegiado pudo verificar que el Contratista también se encontraba impedido de contratar con el Estado.

Teniendo en cuenta ello, se debe precisar que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En ese sentido, en tanto se encuentran vigentes las disposiciones normativas del artículo 11 de la Ley, que regulan los impedimentos de todo proveedor para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en los procedimientos de contratación pública, y en cuanto dicha norma se presume constitucional (al no haberse declarado su inconstitucionalidad a través del proceso respectivo); este Tribunal tiene el deber de aplicarla bajo sus propios términos, sin que pueda contemplar la posibilidad de no aplicar alguno de los impedimentos allí establecidos.

26. Por otra parte, el Contratista también afirma que si bien resulta razonable que la Ley fije impedimentos para contratar con el Estado a los consejeros regionales; desconoce que estos, fuera del ámbito del Gobierno Regional, no tienen capacidad para favorecer a sus parientes, pues no realizan obra pública, no tienen iniciativa de gasto, y, en todo caso, forman parte de un órgano colegiado, el Gobierno Regional, cuyas decisiones se adoptan colectivamente.

En esa línea, resulta razonable el impedimento si es que la contratación se realiza con el Gobierno Regional, pues se trata de la entidad a la que pertenece su familiar. Este mismo razonamiento puede hacerse extensivo a todos aquellos familiares o parientes de funcionarios públicos mencionados en el literal 11.1, del artículo 11 de la Ley. Sin embargo, lo mismo no puede predicarse respecto a extender el impedimento a las contrataciones de las personas naturales señaladas en dicho artículo realicen con cualquier otra entidad estatal.

Por ello, considera que la aplicación del impedimento de contratar con la Entidad, configura una vulneración a su derecho a la libertad de contratar.

27. Al respecto, contrariamente a lo interpretado por el Contratista, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los consejeros regionales, se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en todo proceso de contratación que convoque cualquier Entidad que se encuentre dentro del ámbito de su competencia territorial. Asimismo, tal impedimento resulta aplicable desde que dichos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

funcionarios asumen el cargo y hasta los doce (12) meses posteriores de haber dejado el mismo.

Por lo tanto, lo alegado por el Contratista, en el sentido de que solo se encontraría impedido de contratar con el Gobierno Regional de San Martín, no resulta amparable por este Colegiado; toda vez que dicha interpretación infringe el texto expreso de la norma bajo análisis. Por ello, queda acreditado que el Contratista se encontraba impedido para contratar con la Entidad, puesto que la misma se ubica dentro del ámbito territorial de competencia de su hermano, quien en ese entonces aún se encontraba ejerciendo el cargo de consejero regional.

- 28.** El Contratista también hace referencia a su derecho a la presunción de inocencia, indicando que debe presumirse la licitud del acto realizado con la Entidad; en el contexto que no puede ser descalificado *a priori* del proceso de contratación, solo por el vínculo de parentesco que tiene con el consejero regional Luis Alfredo Alvan Peña. Sostener lo contrario, significaría que se está presumiendo que su persona, por el solo hecho de ser familiar del consejero regional, está recurriendo a influencias indebidas para obtener un contrato con la Entidad, presunción que no se condice con el aludido principio de licitud

Al respecto, este Colegiado precisa que en el presente caso no se ha afectado el derecho a la presunción de inocencia del Contratista, toda vez que, en aplicación de las garantías del debido proceso, este Tribunal ha recabado la documentación y medios probatorios necesarios que han permitido verificar que aquél perfeccionó la Orden de Servicio con la Entidad cuando se encontraba impedido para ello, ya que su pariente ocupaba el cargo de consejero regional de la Región San Martín, incurriendo en la infracción materia de cargos.

En ese sentido, en aplicación del numeral 50.3 del artículo 50 de la Ley que establece que la responsabilidad de las infracciones recogidas en el numeral 50.1 es objetiva, entre ellas la referida a contratar con el Estado estando impedido; este Colegiado no efectúa análisis subjetivo tal como ha argumentado el Contratista, habiéndose verificado de manera fehaciente que contrató con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo estipulado en la Ley. Por ende, lo argumentado por el Contratista no puede ser amparado.

- 29.** En consecuencia, de una valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo; este Colegiado considera que ha quedado acreditado que el Contratista incurrió en causal de infracción consistente en contratar con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal h), en concordancia con el literal c), del numeral 11.1, del artículo 11 de la Ley, conducta que configuró la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

Graduación de la sanción.

30. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con los elementos obrantes en el expediente, se verificó que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad estando impedido para ello y sin advertir de esta situación a la Entidad; y si bien no se cuenta con elementos fehacientes para determinar que existió intencionalidad en su conducta, lo cierto es que por lo menos denota negligencia respecto a conocer su propia condición legal y las consecuencias y responsabilidades administrativas que tal situación acarrea.
 - c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada por la Entidad.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** el Contratista no tiene antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

h) Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria: el Contratista no se encuentra acreditado como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE.

- 31.** Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, tuvo lugar el 23 de diciembre de 2021, fecha en la que perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los vocales Roy Álvarez Chuquillanqui y Héctor Marín Inga Huamán (en reemplazo de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán, según lo dispuesto en el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente), atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000198- 2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **RADIO MASTER E.I.R.L. (con R.U.C. N°20531345305)**, con inhabilitación temporal por el periodo de **tres (3) meses**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N°1041-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO, del 23 de diciembre de 2021, emitida por la Municipalidad Distrital de Huicungo, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2. DISPONER** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N.º 2158-2024-TCE-S6

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Inga Huamán.
Álvarez Chuquillanqui.
Ponce Cosme.